

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS
Y JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-897/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: FRANCISCO ADRIÁN
SÁNCHEZ VILLEGAS Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: ROBERTO
LARA ROCHA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ Y OLIVIA
NAVARRETE NAJERA.¹

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en los expedientes **JDC-475/2021 y acumulados** y, en plenitud de jurisdicción, desarrollar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 en dicha entidad, conforme a lo razonado y para los efectos que se precisan en esta sentencia.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración del Profesional Operativo Luis Alberto Aguilar Corona.

² TEECH, Tribunal local, autoridad responsable o Tribunal responsable.

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, con base en lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Elección. El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevaron a cabo las elecciones estatales en Chihuahua, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

3. Resolución IEE/CE241/2021. El dieciséis de agosto, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ emitió la resolución IEE/CE241/2021 por la que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, en la referida entidad.

4. Revocación del TEECH. El veinticinco de agosto, el TECCH emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales JDC-475/2021 y sus acumulados JDC-476/2021, JDC-477/2021 y JDC-478/2021, en la que determinó revocar la resolución de clave IEE/CE241/2021 emitida por el Consejo Estatal y con libertad de jurisdicción realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional que integrarán la próxima legislatura en el Estado.

5. Juicios federales. Inconformes con la resolución del Tribunal responsable, diversos ciudadanos y ciudadanas, así como partidos políticos, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, para combatir dicha sentencia.

6. Recepción de constancias y Turno. Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves que se precisan a

³ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

⁴ IEECH, Consejo Estatal



continuación, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

En su oportunidad, la autoridad responsable remitió las constancias de trámite e informó respecto de la comparecencia de los terceros interesados en cada caso, conforme a lo que se muestra en la siguiente tabla:

	EXPEDIENTE	ACTOR	TERCEROS INTERESADOS
1.	SG-JDC-897/2021	Francisco Adrián Sánchez Villegas y MC	María Elena Rojo Almaraz, Roberto Lara Rocha, Ilse América García Soto y PAN.
2.	SG-JDC-898/2021	Diana Ivette Pereda Gutiérrez y Abril Rubio Arzaga	Roberto Lara Rocha.
3.	SG-JDC-901/2021	Diana Soledad Loya Chavira	Ilse América García Soto
4.	SG-JDC-902/2021	David Óscar Castrejón Rivas	Roberto Lara Rocha e
5.	SG-JDC-903/2021	Ivon Salazar Morales	Ilse América García Soto
6.	SG-JDC-904/2021	Benjamín Carrera Chávez	Ilse América García Soto
7.	SG-JDC-905/2021	Karla Faviola Armendáriz Lucero	Ilse América García Soto y Roberto Lara Rocha
8.	SG-JDC-906/2021	David Oscar Castrejón Rivas	Ilse América García Soto y Roberto Lara Rocha
9.	SG-JDC-907/2021	América Victoria Aguilar Gil	No
10.	SG-JDC-908/2021	Benjamín Carrera Chávez	Ilse América García Soto
11.	SG-JDC-909/2021	Víctor Manuel Quintana Silveyra	Ilse América García Soto y Roberto Lara Rocha
12.	SG-JDC-910/2021	Fermín Esteban Ordoñez Arana	Ilse América García Soto y Roberto Lara Rocha
13.	SG-JDC-911/2021	Amin Alejandro Corral Shaar	Ilse América García Soto
14.	SG-JDC-912/2021	María Isabel Guevara Olmos	Ilse América García Soto
15.	SG-JRC-273/2021	MORENA	Ilse América García Soto
16.	SG-JRC-274/2021	PT	Roberto Lara Rocha

7. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicaron los presentes medios de impugnación y, al considerarse que estaban debidamente integrados los expedientes, la Magistrada instructora admitió los juicios, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por las partes y declaró

cerrada la etapa de instrucción, dejando los expedientes en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes juicios.

Lo anterior, por tratarse de juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral promovidos por ciudadanos y ciudadanas por su propio derecho y por partidos políticos para controvertir la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que realizó una nueva asignación de diputaciones locales de representación proporcional, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 80, 83, 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

⁵ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional advierte conexidad en la causa, toda vez que en todas las demandas se controvierte la resolución **JDC-475/2021** y sus acumulados emitida el veinticinco de agosto por el Tribunal local y comparten la pretensión de que sea revocada en los términos en cada caso propuestos.

Por tanto, se estima pertinente acumular los juicios precisados en el antecedente 6. al juicio SG-JDC-897/2021 por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80, párrafo tercero, del Reglamento Interno de este Tribunal.

TERCERO. Ampliación de demanda. Para controvertir la resolución del Tribunal local por la que realizó una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional para

integrar la próxima legislatura en el Estado de Chihuahua, los días veintiséis y veintisiete de agosto pasado, **Benjamín Carrera Chávez y David Óscar Castrejón Rivas** presentaron cada uno dos medios de impugnación ante el Tribunal local.

En este sentido, los medios de impugnación formados con motivo de la presentación de los escritos presentados en segundo término serán considerados como ampliaciones de las demandas promovidas por los referidos actores.

Lo anterior, porque de un comparativo realizado a cada par de escritos, se aprecia que las demandas presentadas con posterioridad tienen agravios distintos a las primeras, por lo cual, al no ser idénticas, puede tenerse como ampliaciones de las demandas presentadas inicialmente,⁶ sin que en el caso opere la figura de preclusión, dada la diferencia que existe en cada caso.⁷

Además, las segundas demandas se presentaron en tiempo, ya que la resolución combatida se emitió el veinticinco de agosto y las demandas respectivas se presentaron el veintisiete siguiente.

CUARTO. Promoción conjunta Francisco Adrián Sánchez Villegas-MC. El veintisiete de agosto, Francisco Adrián Sánchez Villegas, ostentando como Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano y candidato a diputado local de representación proporcional presentó directamente ante esta Sala Regional un escrito mediante el cual señaló que promovía Juicio de Revisión Constitucional y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁶ Jurisprudencia 13/2009. “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁷ Tesis relevante LXXIX/2016. “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Su escrito de demanda dio origen al juicio ciudadano 897 de este año.

Al respecto, esta Sala Regional determina que, si bien se pudiera escindir las cuestiones relacionadas con los motivos de disenso que el promovente plantea en nombre y representación de MC — distintas a la afectación a su derecho de voto pasivo, y reencauzarlo a través del juicio de revisión constitucional— en el presenta caso, se estimó innecesario escindir la demanda en estudio.

Lo anterior, dada la urgencia para resolver el fondo de la controversia que nos ocupa, el imperativo de atender al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y tomando en cuenta que, a través del estudio de los agravios, podrá distinguirse cuando el promovente los realiza en defensa del instituto político que representa, o con miras a ser restituido en el goce de sus derechos político-electorales como ciudadano.

En las condiciones apuntadas, en el presente caso se estima innecesario reencauzar la causa, en lo que se refiere a la acción promovida en defensa del interés del partido, para después, determinar su acumulación para resolverlos de manera conjunta.

En ese sentido, bastará que, al abordar el estudio de los argumentos de agravio que se hacen valer en el escrito de que se trata, se distingan los planteados en defensa del interés personal del promovente de los que hace valer en defensa o a nombre de su partido.⁸

QUINTO. Terceros Interesados. De constancias se advierte que

⁸ Con esta misma lógica se pronunció la Sala Superior de Este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-163/2019 y esta Sala Regional al sentenciar en el expediente SG-JDC-179/2020 y ACUMULADOS.

SG-JDC-897/2021 Y ACUMULADOS

comparecen como terceros interesados las siguientes personas:

	EXPEDIENTE	TERCEROS INTERESADOS
1.	SG-JDC-897/2021	María Elena Rojo Almaraz, Roberto Lara Rocha, Ilse América García Soto y PAN.
2.	SG-JDC-898/2021	Roberto Lara Rocha.
3.	SG-JDC-901/2021	Ilse América García Soto
4.	SG-JDC-902/2021	Roberto Lara Rocha e Ilse América García Soto
5.	SG-JDC-903/2021	Ilse América García Soto
6.	SG-JDC-904/2021	Ilse América García Soto
7.	SG-JDC-905/2021	Ilse América García Soto y Roberto Lara Rocha
8.	SG-JRC-906/2021	Ilse América García Soto y Roberto Lara Rocha
9.	SG-JDC-907/2021	No
10.	SG-JDC-908/2021	Ilse América García Soto
11.	SG-JDC-909/2021	Ilse América García Soto y Roberto Lara Rocha
12.	SG-JDC-910/2021	Ilse América García Soto y Roberto Lara Rocha
13.	SG-JDC-911/2021	Ilse América García Soto
14.	SG-JDC-912/2021	Ilse América García Soto
15.	SG-JRC-273/2021	Ilse América García Soto
16.	SG-JRC-274/2021	Roberto Lara Rocha

Requisitos. Esta Sala determina reconocerles el carácter a quienes comparecen como terceros interesados ya que satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Forma. En sus escritos se hacen constar los nombres de quienes comparecen como terceros interesados; la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta y contraria a la de la parte promovente del juicio y contienen sus respectivas firmas autógrafas.

Oportunidad. Se colma este requisito toda vez que los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto, de la Ley de Medios.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las partes no hacen valer

y esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia de los medios de impugnación de que se trata.

SÉPTIMO. Requisitos de las demandas, requisitos de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de la persona actora, en su caso, del partido político actor, así como el nombre y firma de quienes ostentan su representación; se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de agosto, mientras que las demandas fueron presentadas, por los partidos políticos los días veintiséis y veintisiete de agosto; en tanto que las candidaturas actoras entre el veintiséis y veintiocho del mismo mes. En este sentido, se presentaron dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación de los ciudadanos y ciudadanas. De conformidad con lo que establecen los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f), de la ley invocada, la parte actora, cuenta con legitimación suficiente para promover los juicios de la ciudadanía, ya que comparecen por derecho propio, además de que participaron como candidaturas a diputaciones en la elección ordinaria local 2020-2021, celebrada en el Estado de Chihuahua; cobrando al efecto aplicación la jurisprudencia 36/2009 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE**

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Legitimación de PT, Morena y MC. Por otra parte, tres juicios son promovidos por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; reiterando que, en el caso de MC, si bien se promovió en el mismo escrito que dio origen al juicio ciudadano 897, en líneas anteriores se expusieron las razones por las que, en este caso, se estimó innecesario escindir la demanda y reencauzar a juicio de revisión constitucional el disenso promovido en nombre y representación de ese partido.

Personería. Los ciudadanos Hugo Obed Salas Holguín y Rubén Aguilar Jiménez tienen acreditada su personería, como representantes de Morena y del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y dichos partidos participaron en la asignación de diputaciones que revocó el Tribunal responsable, de ahí que, conforme a lo previsto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la aludida ley adjetiva electoral federal, están legitimados para promover los juicios que nos ocupan en representación de los respectivos partidos políticos.⁹

Por lo que ve a Francisco Adrián Sánchez Villegas, se reconoce su legitimación para promover el medio de impugnación en representación de MC, al tener el carácter de representante suplente ante el Consejo Estatal, según se advierte de la página del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua consultable en la

⁹ Rubén Aguilar Jiménez, Hugo Obed Salas Holguín y Francisco Adrián Sánchez Villegas, tienen el carácter de representante propietario y suplente ante el Consejo Estatal, según se advierte de la página del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua consultable en la página: https://www.ieechihuahua.org.mx/estructura_3, lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

página: https://www.ieechihuahua.org.mx/estructura_3, lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹⁰ el interés jurídico procesal se satisface en los presentes juicios pues los institutos políticos PT, Morena y MC participaron en la asignación controvertida, y las candidaturas son integrantes de la lista de representación presentadas por los partidos con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional o aquellos que cuentan con los mejores porcentajes de votación en la elección de diputaciones de mayoría relativa.

Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativo al principio de definitividad, toda vez que no existe en la legislación electoral local otro medio de impugnación que los promoventes tengan que agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues los actores señalan como artículos vulnerados, entre otros, el 14, 16, 17, 35 y 41 Constitucionales.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/97, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹¹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. En la especie, se satisface el requisito señalado en el numeral 86, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento en cita, ello es así, porque de ser acogidas las pretensiones de las partes actoras, conduciría a revocar la resolución impugnada, y se modificaría la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, al encontrarse esta autoridad jurisdiccional en tiempo de tomar las medidas necesarias en caso de asistirle la razón a las partes actoras, toda vez que acorde con el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la próxima Legislatura del Congreso del Estado entrará en funciones el uno de septiembre del presente año.

Así, al tenerse por satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral que se resuelven, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por los promoventes.

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



OCTAVO. Estudio de fondo. En el presente asunto quienes promueven como parte actora buscan revocar la sentencia del TEECH dictada en los expedientes JDC-475/2021 y acumulados, a través de la cual revocó el acuerdo del IEECH identificado con la clave IEE/CE241/2021 y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Chihuahua.

Para ello, exponen múltiples agravios sobre diversas temáticas que van desde la imputación de violaciones procesales e indebida actuación del TEECH en la sustanciación y resolución de la sentencia impugnada, así como controvertir aspectos sobre los cuales desarrolló el procedimiento de asignación en cada una de las rondas de asignación y cómo otorgó cada una de las curules tanto en el sistema de listas de representación como en la de mejores porcentajes de votación de las personas que no obtuvieron el triunfo —mejores perdedores—.

En ese sentido, dado la diversidad de agravios que expresan las y los actores, esta Sala Regional estima conveniente, por cuestión de método, revisar la actuación del TEECH, confirmando o modificando, en cada caso, según les asista o no la razón a éstos.

Por ello el estudio de fondo se realizará en los siguientes apartados:

1. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS LOCALES
2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DEL TEECH
PLENITUD DE JURISDICCIÓN
1. SOBRRERREPRESENTACIÓN DEL PAN
2. PRIMERA RONDA
3. SEGUNDA RONDA
3.1. PAN
3.2 MORENA
3.3. PRI
3.4 MC
4. TERCERA RONDA
EFFECTOS

Cabe precisar que el orden en que se estudiarán los motivos de disenso no es una cuestión que irroque perjuicio a las partes, dado que lo importante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que todos ellos sean analizados.¹²

1. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS LOCALES

1.1. Garantía de audiencia.

David Oscar Castrejón Rivas refiere que se violó el derecho al debido proceso dado que fue privado de la curul que se le había asignado sin ser escuchado ni poder expresar alegatos para defenderse; asimismo, **Morena** señala que el TEECH no se allegó de más elementos para garantizar a los posibles afectados su derecho de audiencia.

Los agravios son **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación:

En el artículo 14 constitucional, se consagra, entre otras, la garantía de audiencia, la cual consiste en la oportunidad de las personas involucradas en una controversia para preparar una adecuada defensa, previo a la emisión del acto privativo, cuyo respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en los siguientes requisitos: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; y, **d)** El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹³

¹² Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹³ En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J.47/95**, de rubro: **“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.



Así, la garantía de audiencia y el debido proceso pueden definirse como el derecho concedido a toda persona para que, antes de la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, permitiéndole además ofrecer pruebas y exponer alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Precisado lo anterior, lo inoperante de los motivos de disenso radica en que, los juicios relacionados con procesos electorales — como es el caso de las controversias relativa a la asignación de diputaciones de representación proporcional— se rigen, entre otros, por los principios de concentración y celeridad procesal, por lo que los tiempos para su resolución son perentorios y, ordinariamente no está prevista una etapa de alegatos.

Este sentido, contrario a lo argumentado por la parte actora, no se violó su derecho al debido proceso, ya que la forma de hacer valer alguna inconformidad en este tipo de medios de impugnación es a través de la presentación de un juicio para controvertir de manera directa el acto que le agravia, o mediante su comparecencia como tercero interesado ante la presencia de un interés incompatible con el actor y con la finalidad de sostener la legalidad del acto de autoridad, por tanto la parte actora pudo optar en una u otra forma para que la autoridad responsable analizara sus pretensiones.

También resulta **inoperante** el motivo de reproche porque Morena no refiere cuáles son los elementos que, en su concepto, debió allegarse el TEECH para garantizar a los afectados la garantía de audiencia, pues se reitera ante la presentación de medios de impugnación competencia de dicho órgano judicial local, cualquier persona que se considere agraviada tiene la posibilidad de

comparecer como actor o tercero interesado para hacer valer cualquier inconformidad.

1.2. Declinar conocimiento del asunto.

David Oscar Castrejón Rivas, expresa como argumento de agravio que uno de los actores a quien se le dio la razón en la sentencia aquí impugnada haya decidido acudir al TEECH, mientras que la mayoría decidieron saltar esa instancia; por su parte, **Francisco Adrián Sánchez Villegas** alega que el TEECH debió pronunciarse sobre la improcedencia de las demandas, ya que el juicio de Roberto Lara Rocha tuvo que desecharse dado que se debió declinar competencia en favor de esta Sala Regional, finalmente, **América Aguilar Gil** señala que no se tomó en cuenta que, ella y otros promoventes acudieron *per saltum* ante esta Sala Regional a controvertir la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por tanto, violentó el debido proceso.

Los motivos de disenso son **infundados** por las siguientes razones:

Contrario a lo que sugiere la parte inconforme, el que uno de los actores, a diferencia de la mayoría, no hubiese optado por plantear su inconformidad contra la resolución de la autoridad administrativa electoral local vía *per saltum* ante esta Sala Regional, no implicaba la obligación del Tribunal local de declinar la competencia en favor de esta Sala Regional.

En efecto, conforme a la normativa y criterios aplicables, lo ordinario es que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas locales, se surte la competencia en favor del Tribunal del propio ámbito local, por lo que en congruencia a ello y al principio de definitividad, es obligación de los actores acudir a la instancia local antes de promover ante la federal; en todo caso y bajo condiciones excepcionales, **es potestad y no obligación** de

los justiciables someter o no el conocimiento saltando la instancia local ante la autoridad federal.

Por otra parte, se determina **inoperante** lo señalado por David Oscar Castrejón Rivas, en el sentido de que uno de los Magistrados debió excusarse de intervenir en la resolución de origen porque en una reunión anticipó su criterio para resolver la asignación de diputaciones.

Lo argumentado por el primero porque, en todo caso, era competencia de los integrantes del Pleno del Tribunal local calificar procedente o no la excusa sugerida, de ahí que, la simple mención de que uno de los magistrados locales se ubicaba en una hipótesis de exclusión, por sí sola es insuficiente para desestimar la legalidad del fallo impugnado.

1.3. Convocatoria a sesión para resolver

Morena alega que el TEECH violó el debido proceso dado que se convocó a sesión sin mediar las 24 horas que exige su reglamento interior.

El agravio es **infundado** pues si bien, conforme a lo establecido en el artículo 19, fracción I, párrafo segundo del Reglamento Interior del TEECH las sesiones públicas del Pleno serán convocadas por el Presidente, con veinticuatro horas de anticipación, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de los Magistrados; también lo es que el mismo precepto prevé como regla de excepción que en casos extraordinarios podrá convocarse a sesión con un término menor al dispuesto en el párrafo anterior con motivo de los plazos legales para resolver, o cuando la urgencia del caso lo amerite.

En el caso, la materia de la controversia está relacionada con la asignación de diputaciones de representación proporcional que

formarán parte de la integración del Congreso del Estado cuya toma de posesión será el próximo primero de septiembre, por tanto, estamos ante ambos supuesto, la existencia de plazos y la urgencia para emitir resolución.

De ahí que se considere que el hecho de que el TEECH haya convocado a sesión pública, el pasado veinticinco de agosto para resolver los medios impugnación cuya sentencia se controvierte en esta instancia tuvo como fin resolver la controversia planteada por los actores, para el caso, de que alguna persona no estuviera conforme con lo determinado por dicho órgano jurisdiccional local pudieran acudir a esta Sala Regional a combatir dicho fallo y así evitar una posible irreparabilidad de su pretensión.

1.4. Resolución de un asunto competencia de esta Sala.

El ciudadano **Benjamín Carrera Chávez** señala que el TEECH indebidamente resolvió un asunto que fue dirigido a esta Sala Regional, evitando que esta Sala Regional se pronunciara sobre el fondo del asunto.

El agravio es **infundado** por las razones siguientes:

De las constancias del expediente JDC-475/2021¹⁴ integrado con motivo de la impugnación presentada por el referido ciudadano se advierte que el veinte de agosto último, el ciudadano Benjamín Carrera Chávez presentó ante el IEECH una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano la cual fue dirigida a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Si bien, del cuerpo de la demanda se advierte la palabra *per saltum* así como diversa argumentación relacionada con dicha figura, no se aprecia una petición expresa del actor para que esta Sala

¹⁴ Accesorio 1 del Expediente SG-JDC.898/2021.

conociera de su asunto, máxime que de su lectura integral se observan argumentos dirigidos a ese tribunal a efecto de que analice su inconformidad para evitar que se sigan vulnerando sus derechos políticos-electorales y los puntos petitorios están dirigidos a ese órgano jurisdiccional local.

De ahí que se concluya que contrario a lo argumentado por el actor, el TEECH no incurrió en la irregularidad que se le imputa, debido a que escrito fue dirigido a dicho órgano jurisdiccional y resuelto en el ámbito de su competencia ya que la controversia planteada está relacionada con la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el IEECH y, por tanto, su agravio resulte **infundado**.

2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DEL TEECH

Sobre este tema, las y los actores cuestionan los argumentos que utilizó el TEECH para revocar el procedimiento de asignación de diputaciones realizado por el IEECH, bajo los siguientes motivos de disenso:

Diana Ivette Pereda Gutiérrez y Abril Rubio Arzaga¹⁵ señalan que el TEECH realizó una afirmación genérica para revocar la asignación del IEECH, ya que existía un fundamento para que las diputaciones asignadas en la primera ronda pudieran recaer en hombres debido a que ellos estaban registrados previamente en la lista que presentaron los institutos políticos.

Agregan que el criterio adoptado por el TEECH no justifica que hubiere un beneficio mayor en favor de las mujeres, o que permitiera un mayor acceso de éstas en el Congreso; siendo que la asignación del IEECH respetaba el orden de las listas previamente

¹⁵ Candidatas del PAN registradas en la posición 4 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional

registradas y asignaba un número mayor de mujeres que de hombres, además de aplicar una acción afirmativa extra.

Refieren que la sentencia reclamada no coloca a las mujeres en un plano de igualdad, ya que priva a una mujer de ser diputada, aun cuando acreditó ser la candidatura con el mejor porcentaje (curul del PRI).

También que el TEECH realizó una errónea interpretación de los Lineamientos (artículos 51 y 55), ya que, si bien se establece que la verificación de paridad se realice paso a paso, ello se debe hacer en función del número total de las personas integrantes del Congreso y no con el número de asignaciones que se lleve en ese momento.

Según la actora, el IEECH solamente debe revisar que no exista una sobrerrepresentación del género sobre la totalidad de los integrantes, es decir, que no existiera un número superior al 50% de hombres y solo en ese supuesto aplicar alguna medida afirmativa.

Por su parte, **David Oscar Castrejón Rivas**¹⁶ menciona que se trastocó la vida interna de los partidos políticos, ya que la resolución combatida eliminó al primer lugar de Morena, así como a los 3 lugares de ese instituto político para colocar mujeres.

El nuevo criterio del TEECH afectó a 4 hombres, —2 primeros de las listas previamente registradas, y a 2 mejores perdedores—, siendo que llegaron al mismo resultado (16 hombres y 17 mujeres), por lo que, en su concepto, solo cambió personas.

En su ampliación cuestiona que la asignación se realizara de momento a momento, le impidió que se le asignara la tercera diputación plurinominal para que se fueran empatando los géneros.

¹⁶ Candidato registrado en el lugar 1 de la lista presentada por Morena para la asignación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

En sus demandas, **Francisco Adrián Sánchez Villegas y María Isabel Guevara Olmos**¹⁷ afirman que los ajustes a la asignación de diputaciones de Chihuahua solo proceden una vez que se haya roto la paridad en la integración total del Congreso, tal como lo estableció el propio TEECH al resolver el diverso JIN-48/2021, por lo que su resolución contraviene sus propios criterios.

Adicionan que el método de asignación del TEECH causa una mayor afectación que la realizada por el IEECH, ya que tiene una mayor intervención en la autodeterminación de los partidos y en la representación democrática.

Finalmente, el **PT** menciona que la interpretación del TEECH se aparta de todo parámetro de regularidad en materia de igualdad y no discriminación, ya que debió verificar que en cualquier paso de asignación no sobrepasara las 16 curules respetando las listas previamente establecidas, así como la de mejores perdedores.

Por su parte, **Fermín Esteban Ordoñez Arana**¹⁸ expone que el TEECH fue contradictorio en sus resoluciones sobre el momento en que se debe realizar la verificación de las acciones afirmativas, por lo que se debió asignar la curul a Ana Georgina Zapata.

Respuesta.

Los agravios antes precisados resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada, toda vez que, a juicio de esta Sala Regional, las consideraciones del TEECH resultan equivocadas ya que la interpretación del Consejo Estatal pondera de manera armónica los principios de autodeterminación y representación con el principio de paridad.

¹⁷ Integrantes de la fórmula registrada en el lugar 1 de la lista postulada por MC

¹⁸ Candidato a la diputación del Distrito XVIII.

Al respecto, el TEECH consideró que existía una transgresión a los principios de legalidad y paridad de género en la integración del Congreso, esencialmente porque el criterio del IEECH fue contrario a las disposiciones legales aplicables y que regían ese acto jurídico, conforme a las siguientes conclusiones:

- El sistema de rondas que establece la Ley equilibra, en un primer paso, la subrepresentación de género, con lo que se asegura que las mujeres obtengan curules en el Congreso, y no mediante compensación hasta que los hombres hayan agotado el número de espacios que les corresponden.
- El Consejo Estatal debió advertir que al inicio del procedimiento existía una subrepresentación de mujeres y realizar la asignación buscando ponderar de manera armónica los principios de autodeterminación y representación con el principio de paridad.
- Los Lineamientos imponen la obligación de evitar la sobrerrepresentación y desigualdad en la integración del Congreso, y por ello se debe verificar en cada paso o ronda de la asignación que ninguno de los géneros se separe de la **igualdad**.
- El desarrollo natural de la fórmula de asignación permite que con cada asignación se evite que haya un género **mayoritario** en sobrerrepresentación **desproporcionada**.
- El IEECH generó una afectación a la vigencia y eficacia del principio de paridad de género, al establecer una interpretación incorrecta para ponderar los principios de paridad, de autodeterminación partidista y de representatividad democrática.



- El acuerdo combatido se contrapone a los principios *pro persona* y de progresividad, ya que prefiere violentar derechos humanos que derechos partidistas, dando más peso a las listas registradas que a los derechos de las mujeres a integrar los órganos de gobierno de manera igualitaria; el derecho de las candidaturas con mayor votación a ser electas; y el derecho de la ciudadanía a que su voto se dote de eficacia, a través de la asignación de los verdaderos mejores perdedores.

Justificación

El artículo 116, fracción II, de nuestra Constitución federal prevé un sistema electoral mixto para las entidades federativas, el cual obliga a las legislaturas de los Estados a integrar los órganos representativos con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, no obstante, no estableció reglas específicas a seguir para el registro de listas de candidaturas por el principio de representación proporcional (abiertas o cerradas).

En efecto, el constituyente permanente dotó a los Estados de un margen de libertad configurativa para determinar, dentro del marco constitucional vigente, las reglas específicas aplicables al sistema electoral mixto adoptado.

Lo anterior, significa que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para diseñar la integración de sus órganos legislativos y sus sistemas electorales a condición de que prevean ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), ello conforme a las necesidades propias y particularidades de cada entidad.

Sin embargo, dicha libertad de configuración normativa del legislador local no es absoluta; esto es, no puede ejercerse de forma tal que pueda desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución que garantizan la

efectividad del sistema electoral mixto, sino que esa libertad debe ejercerse dentro de las previsiones generales y principios constitucionales establecidos.¹⁹

Por lo que respecta a esta obligación de los Estados de la República de integrar los órganos representativos atendiendo al principio de mayoría relativa y de representación proporcional electoral, el marco normativo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, establece que:

*“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes**. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.*

El dispositivo citado, remite a las leyes estatales para la definición de los **criterios específicos**, reglas y demás criterios aplicables al sistema de representación de mayoría relativa y representación proporcional en las entidades federativas.

De tal suerte, la Constitución no establece **un esquema único y exigible** para el diseño del sistema electoral mixto imperante en las entidades federativas que vincule a los Congresos locales por lo que se encuentran en aptitud de diseñarlos de acuerdo con las características y particularidades que cada entidad elija.

¹⁹ Es aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 67/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro: 160758, Décima Época; libro I, octubre de 2011, p. 304.

De ahí que, en la determinación de los rasgos específicos que moldean las normas electorales de los estados de la República, las legislaturas locales cuentan con un margen de libertad de configuración legislativa, siempre y cuando **no se hagan nugatorios los principios establecidos en el Pacto Federal.**

Caso concreto

Para el caso del Estado de Chihuahua, el legislador de aquella entidad previó un modelo de asignación basado en rondas que serían asignadas **alternada y sucesivamente** entre el sistema de listas previamente registradas y a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las candidaturas del mismo partido político, donde actualmente impone la obligación de revisar la paridad paso a paso.²⁰

Dicho sistema fue complementado en este proceso electoral con la emisión de Lineamientos de Paridad que, en lo que interesa, establecen en su artículo 51 que en la Integración del Congreso del Estado se deberá observar el porcentaje que **más se acerque a la paridad de género.**

Tal precepto es relevante dado que en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional contenido en el artículo 55 de esos mismos Lineamientos, se establece, como primer paso, la **verificación** de los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de **conocer el género de las candidaturas ganadoras** de cada partido político en cada uno de los 22 distritos uninominales y **determinar** si hasta ese momento el órgano se integra de forma paritaria.

²⁰ Artículo 17 de la Ley Electoral de Chihuahua

Dicha verificación, ordenada antes de la ejecución de la primera ronda, según el TEECH permitía equilibrar la subrepresentación de género y asegurar que las mujeres obtengan curules en el Congreso, y no mediante compensación hasta que los hombres hayan agotado el número de espacios que les corresponden.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, el ajuste que estableció el TEECH no está contemplado dentro del procedimiento de asignación en estudio, ya que si bien el inciso a) del artículo 55 de los Lineamientos de Paridad establece la necesidad de determinar si el órgano se integra de forma paritaria, ello **solo es un parámetro** que debe ser tomado en cuenta durante el desarrollo de la fórmula de asignación.

Esto es así, ya que la lectura sistemática y funcional de dicho precepto, en relación con el artículo 17 de la Ley Electoral local, nos permite advertir que la paridad en la integración del órgano legislativo de aquella entidad **se revisa paso a paso**, esto es, que con cada asignación se analiza si ello sobre representa en demasía a un género.

En efecto, en cada una de las rondas que se establecen en la Ley electoral y se regulan en los demás incisos del artículo 55 de los Lineamientos, se previó que al otorgar cada curul se debe corroborar que con ello no se supere la proporción delimitada en el artículo 51 de estos Lineamientos.

Asimismo, la misma normativa permite que, en caso de que con dicha asignación **se rompa la paridad de género en la integración del Congreso**, la curul correspondiente deberá entregarse al siguiente de la lista o más alto porcentaje, según la ronda en que ésta se dé.

En la especie, contrario a lo afirmado por el TEECH, al advertirse que al inicio del procedimiento existía una subrepresentación de



mujeres (10-12), el Consejo Estatal no estaba obligado a realizar algún ajuste o alteración en el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, en virtud de que, la asimetría generada por los triunfos de la elección de mayoría relativa puede atemperarse de manera natural con el desarrollo propio del procedimiento de asignación.

Esto es así, ya que los mismos lineamientos garantizan que, en el supuesto de que un género se sobrerrepresente más allá del límite establecido en el artículo 51, se pueden realizar los ajustes para evitar esa situación, permitiendo que ello se realice en cualquiera de las 2 listas que se utilizan en la asignación y no necesariamente en la primera ronda.

En ese sentido, le asiste razón a la parte actora al afirmar que existía un fundamento para que las diputaciones asignadas en la primera ronda pudieran recaer en hombres, ya que la asignación a este género era posible en tanto no superara el tope que establecía el artículo 55 de los Lineamientos.

De esta manera, si bien la premisa del TEECH es correcta en cuanto a que los Lineamientos imponen la obligación de evitar la sobrerrepresentación y desigualdad en la integración del Congreso, y que ello se debe verificar en cada paso o ronda de la asignación; esta imposición no debe ser entendida en el sentido de que, la asignación de cada curul deba generar una alteración en la lista pre registrada o la de los mejores porcentajes. En otras palabras, si bien se debe verificar que con la asignación no se esté violentando el principio de paridad, esto no quiere decir que el ajuste deba hacerse en ese momento, particularmente si no se ha llegado al límite máximo de curules que pueden asignarse a un género.

Si bien se ha sostenido que el ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional está justificado

cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres²¹, también se ha dicho que ello es posible siempre que no se afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.²²

En efecto, este Tribunal ha determinada que por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada y si bien la autoridad puede establecer medidas tendentes a la paridad, debe atenderse a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

De manera reciente, al resolver el expediente SUP-JDC-1414/2021 y sus acumulados, relacionado con la integración de la cámara de diputados del Congreso de la Unión, se determinó que se debía armonizar el principio de paridad con otros principios rectores de la materia, tales como el de autodeterminación de los partidos políticos y **mínima intervención**, a fin de generar certeza jurídica para los actores políticos y asegurar los principios de paridad e igualdad previstos en la Constitución federal.

Al efecto, puede decirse que se haya respetado el principio de mínima intervención debido a que, en la asignación que llevó a cabo la responsable, dejó de respetar 2 candidaturas registradas

²¹ Jurisprudencia 10/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**

²² Véase la Jurisprudencia 36/2015 de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**



en el lugar 1 de las listas presentadas por los partidos políticos, así como 3 de las 4 candidaturas que obtuvieron el mejor porcentaje de votación.

En efecto, tal como lo sostuvo de forma reciente la Sala Superior de este Tribunal, la implementación de medidas que afecten la autodeterminación de los partidos políticos en la etapa de asignación de diputaciones de representación proporcional, debe efectuarse de modo tal que no se afecten otros principios constitucionales, como son el de certeza de las elecciones, el derecho de las candidaturas que participaron en la jornada electoral y el de los partidos de estar representados ante la Cámara de Diputados.²³

Aunado a lo anterior, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Por ello, se estima que el TEECH debió tener en cuenta que la integración del Congreso se realiza a partir de 2 listas generadas de diferente manera (cerrada y abierta) y que, frente a dicha perspectiva, la integración paritaria del Congreso (finalidad de la afirmativa) si bien se puede alcanzar a través de ajustes en cada paso de la asignación; también lo es, que a través de la aplicación de ajustes a partir de que se advierta que alguno de los géneros alcanzó el límite de asignaciones, igualmente se alcanzaría la

²³ Criterio sostenido al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1414/2021

finalidad de la norma, pero cumpliendo a la vez con el imperativo de aplicar la afirmativa sin restringir de manera desproporcional los demás principios y derechos involucrados.

En efecto, a través de ajustes en cada paso en la asignación de las diputaciones, se advierte con claridad que desde el inicio y durante todo el desarrollo del procedimiento de asignación, se subordina los principios de alternancia, auto determinación y organización de los partidos, así como el democrático de mayoría, que definen el orden de prelación de las listas pre registrada y de mejores porcentajes; en cambio, cuando se opta por la realización de los ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso hasta que alguno de los géneros haya alcanzado el límite de asignaciones que correspondan, los referidos principios y derechos justificadamente procede que cedan frente al de la integración paritaria que se impuso a través de la respectiva acción afirmativa.

En suma, la particularidad descrita es relevante debido a que, inclinar el ajuste de forma anticipada y necesaria a partir de las asignaciones en primera ronda y con cargo a la lista de candidaturas pre registradas, traería una afectación desproporcionada a los principios de autoorganización y autodeterminación del partido político y contrario al mismo lineamiento de paridad que permite alterar la prelación en ambas listas, cuando se ha alcanzado el número máximo de asignación de diputaciones de un género.

Además, no debe perderse de vista que la lista de los mejores porcentajes de votación es una lista abierta que, de forma natural, podría compensar la integración no paritaria, dado que podrían corresponder a candidatas mujeres.

En este punto vale la pena retomar lo expuesto por uno de los actores, ya que al margen de los precedentes que utilizó la responsable pudieran o no ser aplicables, el TEECH faltó al



principio de certeza dado que resolvió la aplicación de la misma porción normativa en sentidos diferentes, sin mediar causa justificada para ello.

Consecuentemente, es inexacta la conclusión del TEECH respecto que existiera una transgresión a los principios de legalidad y paridad de género en la integración del Congreso, esencialmente porque el criterio del Consejo Estatal del IEECH fuera contrario a las disposiciones legales aplicables y que regían ese acto jurídico.

En ese tenor, debe **revocarse la sentencia** reclamada en virtud de que las consideraciones sobre las cuales el TEECH realizó en plenitud de jurisdicción la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional no fueron las correctas.

Por tanto, esta Sala Regional **procederá a desarrollar, en plenitud de jurisdicción, la referida asignación** desarrollando los pasos establecidos en la normativa electoral de aquella entidad, frente a los argumentos que sobre ella hayan hecho valer las partes actoras de los juicios que se resuelven.

Plenitud de jurisdicción

1. Sobrerrepresentación del PAN

Previo a dar inicio con las rondas de asignación, esta Sala Regional estima necesario atender el reclamo del candidato de MC, Francisco Adrián Sánchez Villegas, quien sostiene que se le asignaron indebidamente un porcentaje mayor de curules al PAN debido a que no revisó la militancia de que simula ser del PRD, lo que impidió que MC obtuviera una 3ª curul.

Respuesta.

El agravio es **infundado**, dado que la militancia de la diputación del Distrito electoral 1 no puede ser un factor por el cual se deba

asignar ese escaño al PAN, sino que, debe otorgarse conforme a lo establecido en el convenio de Coalición respectivo.

En efecto, las reglas contenidas en el acuerdo INE/CG193/2021, referido por el partido actor, no pueden ni deben ser aplicadas al proceso electoral local, actualmente en desarrollo en el Estado de Chihuahua, ello toda vez que los lineamientos que al respecto aprobó el INE, fue para la asignación de los diputados federales.

Aplicar los criterios emitidos para una elección federal a una elección local, trastocaría los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en los procesos electorales, pues es imprescindible que los participantes conozcan las leyes, reglamentación y lineamientos que rigen la actuación de las autoridades electorales.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que MC ya había formulado a la responsable una solicitud para implementar la verificación de la afiliación efectiva al asignar los curules de representación proporcional del Congreso de Chihuahua, misma que fue contestada el 15 de mayo mediante el acuerdo IEE/CE183/2021, en el sentido de decretar inviable la implementación de dicha medida en ese momento del proceso electoral. Lo que fue confirmado por el tribunal estatal electoral en la sentencia de clave RA-195/2021, determinación que quedó firme al desecharse el juicio de revisión SG-JRC-144/2021.

En otras palabras, si bien MC hizo una solicitud a la autoridad electoral administrativa local, ésta no se hizo previo al registro de las candidaturas, momento en el que hubiera sido oportuno realizarlo. Es un hecho notorio para esta Sala que el primero de febrero el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo IEE/CE37/2021,²⁴ mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el

²⁴ Consultable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/2157.pdf>.

proceso electoral local 2020-2021, entre otros, para renovar el Congreso del Estado.

Con base en lo anterior, esta Sala llega a la convicción de que la diputación ganadora del Distrito 1, debe asignarse con base en el convenio de coalición, sin revisar la afiliación efectiva, como pretende el actor, puesto que, como se dijo, para ello tendría que haber estado previamente establecida la normativa aplicable en el estado de Chihuahua y además haberse solicitado en el momento oportuno.

Conforme con lo expuesto, es incorrecto que el PAN estuviera sobre representado y que, con ello, dejara en una subrepresentación a MC, por tanto, se debe incluir dentro del procedimiento de asignación.

2. Primera ronda

Es un hecho no controvertido la participación en el procedimiento de asignación de los siguientes institutos políticos:

No.	Partido político	Votación obtenida	% de la VEVEA
1	PAN	461,678	39.8829%
2	Morena	375,236	32.4154%
3	PRI	168,756	14.5783%
4	MC	113,071	9.7678%

En esta ronda, en términos de la normativa electoral, se debe entregar una curul a cada partido político que haya obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal válida emitida para asignación, por tanto, se debe asignar una curul al PAN; una al PRI; una a MC; y una a Morena, sumando un **total de 4 curules.**

Dichas curules serán asignadas utilizando el sistema de listas previamente registradas y, conforme a lo expuesto en esta sentencia, podrán ser distribuidas respetando la lista registrada por cada instituto político siempre que no se rebase el tope establecido en el artículo 51 de los Lineamientos.

Por ende, la primera ronda de asignación queda de la siguiente manera:

Partido	Nombre	Género	Conformación del Congreso
PAN	P: Rosa Isela Martínez Díaz S: Lucero Nieto Romero	M	H=12 y M=11
MORENA	P: David Óscar Castrejón Rivas S: Miguel Ángel Colunga Martínez	H	H=13 y M=11
PRI	P: Omar Bazán Flores S: Enrique Alonso Rascón Carrillo	H	H=14 y M=11
MC	P: Francisco Adrián Sánchez Villegas S: María Isabel Guevara Olmos	H	H=15 y M=11

Es válida la asignación de las personas enunciadas en atención a que, existe una armonización entre el principio de paridad y la autodeterminación partidista, pues en ningún caso existe un género sobre representado respecto del tope establecido en el artículo 51 de los Lineamientos y todas ellas están registradas en el lugar 1 de la lista de cada instituto político.

Como un tema relacionado a la forma en que debe revisarse la paridad en el desarrollo de la fórmula de asignación y los alcances que debe tener dicho principio, resulta pertinente revisar los planteamientos de **Víctor Manuel Quintana Silveyra** quien señala

que, con esta asignación, Morena sería el instituto que más resultaría afectado en cuanto al tema de paridad ya que su fracción parlamentaria quedaría conformada por 7 mujeres y 3 hombres.

Asimismo, están los planteamientos de **Diana Soledad Loya Chavira** quien refiere que no se tomó en cuenta la paridad de género paralela, debido a que solo la respetó en la conformación total del órgano legislativo sin atender la representatividad que tendrá cada uno de los partidos políticos que la conformará.

Señala que existía una obligación de poner por encima de la norma la paridad de género tanto en la integración del Congreso como en las bancadas de los partidos políticos.

No obstante, contrario a lo que refiere la parte actora no existe un imperativo de implementar una verificación paralela de la forma en que se conformarían las bancadas partidistas del órgano legislativo.

En efecto, conforme a la normativa electoral aplicable, el análisis de paridad en la asignación de diputaciones, se debe limitar a verificar la existencia de una paridad en la integración total del órgano legislativo, en la forma en que lo ordena el artículo 51 de los Lineamientos de Paridad, esto porque el hecho de que un partido político pudiera tener un mayor número de candidaturas de un género en la integración de su bancada legislativa no es un acto que deba ser sujeto de revisión dentro del procedimiento de asignación.

Esto es así ya que no resulta dable que el género de las personas que presumiblemente integrarán una bancada partidista sea un factor que incida en la asignación de curules de representación y menos que pueda servir de base para realizar ajustes al orden de prelación de las listas sobre las cuales se asignarán las diputaciones.

Lo anterior debido a que, la integración de los órganos parlamentarios no involucra aspectos relacionados con el derecho político electoral de ser votado, sino que incide en un ámbito ajeno a la materia electoral que está más relacionado con el funcionamiento del órgano legislativo y no con su confirmación inicial.

Por otro lado, **Morena** y su candidato **Benjamín Carrera Chávez**, expusieron en sus respectivos escritos que el primer ajuste de paridad debió darse con la lista del PRI, ya que 13 hombres y 11 mujeres podía mantenerse, no obstante, dado que el PRI registró un hombre en el primer lugar de su lista, su asignación rebasa la paridad.

Señalan que no hacer el ajuste cuando se dio el primer suceso trajo consigo una afectación a las candidaturas que fueron mejor votados.

Al respecto, **Morena** abunda que el principio de alternancia entre géneros en la asignación se debió dar una vez que las mujeres hayan alcanzado la paridad, observando el principio de representación.

Señala que se vulnera el principio de autodeterminación pues MORENA cumplió con la paridad, pero en las rondas de asignación se violenta pues el Consejo sí había atendido el orden de prelación de las listas.

Por su parte **Amin Alejandro Corral Shaar** se agravia que no se haya atendido el mandato de ir equilibrando la composición del órgano legislativo desde la primera ronda, y que, al advertir la existencia de paridad con el ajuste de las curules del PAN y Morena, debió entregar la diputación del PRI a una mujer y no a un hombre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Finalmente, **Karla Faviola Armendáriz Lucero**, estima que para que la integración hubiera quedado paritaria hasta ese momento, en la primera ronda debió asignar a tres mujeres y no al revés, en virtud de que debió posicionar en primer lugar la paridad a favor de la mujer.

También menciona que, si el ajuste se hubiera realizado con la curul del PRI, al llegar a la tercera ronda le hubiera tocado una diputación, esto porque la conformación de la lista alternando géneros tiene un fin constitucional lógico.

Sin embargo, estos planteamientos resultan **inoperantes**, ya que todos ellos descansan sobre la premisa de que se deben realizar ajustes de paridad en las primeras asignaciones a fin de equilibrar la subrepresentación derivada de la elección de mayoría relativa.

Sin embargo, esa premisa fue desestimada por esta Sala Regional al determinar que, la correcta intelección de los lineamientos de paridad, solo imponen la verificación de los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, pero no a realizar ajustes de forma inmediata.

Por ende, la **inoperancia** de estos agravios es que su construcción parte de premisas falsas, y que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.²⁵

Por tanto, esta Sala Regional estima que las curules de la primera ronda deben ser asignadas a las personas citadas anteriormente.

²⁵ Véase, como criterio orientador el contenido de la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

Conforme con lo expuesto, dado que **David Oscar Castrejón Rivas, Francisco Adrián Sánchez Villegas y María Isabel Guevara Olmos**, están contemplados dentro de las curules que esta Sala acaba de ordenar su asignación, hace que el resto de sus agravios resulten **inoperantes** dado que ya han alcanzado su pretensión.

Esta calificativa también incluye la inaplicación solicitada por María Isabel Guevara Olmos, debido a que la obtención de una curul le genera un mayor beneficio que la exclusión de las normas que tilda de inconstitucionales.

3. Segunda ronda

Al quedar curules por repartir —7 escaños—, es necesario acudir al segundo método de asignación previsto en el artículo 17.3 de la Ley electoral local, el cual establece que, en una segunda ronda, se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la VEVE.

Por ende, en esta segunda ronda, se debe asignar una curul al PAN, una al PRI; una a MC y una a Morena, sumando **un total de 4 curules** y, dado que esta ronda se asigna atendiendo a los más altos porcentajes de votación obtenidos en su distrito por cada una de las candidaturas del mismo partido político que no obtuvieron el triunfo, se revisará, en cada caso, la candidatura a la que le corresponde dicho escaño.

3.1 PAN

En términos de lo expuesto por el IEECH dentro del acuerdo IEE/CE241/2021, el PAN obtuvo el triunfo en los distritos 15, 16, 17, 05, 12, 18, 19, 20, 11, 14, 13 y 01, por tanto, la candidatura con el mejor porcentaje es la que contendió en el Distrito electoral 04 con 17,858 votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

PAN			
No	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %
1	15 *	65,074	14.2683%
2	16 *	41,371	9.0711%
3	17 *	32,472	7.1199%
4	05 *	32,268	7.0752%
5	12 *	28,513	6.2518%
6	18 *	27,908	6.1192%
7	19 *	25,771	5.6506%
8	20 *	23,462	5.1443%
9	11 *	21,964	4.8159%
10	14 *	20,259	4.4420%
11	13 *	20,216	4.4326%
12	01 *	19,818	4.3453%
13	04	17,858	3.9156%
14	21	14,850	3.2561%
15	22	13,005	2.8515%
16	06	10,823	2.3731%
17	07	9,955	2.1828%
18	09	7,217	1.5824%
19	03	6,877	1.5079%
20	08	6,580	1.4427%
21	02	5,320	1.1665%
22	10	4,493	0.9851%
TOTAL		456,074	100%
* Distritos donde obtuvo el triunfo			

Dicha candidatura fue la fórmula integrada por las siguientes personas:

PARTIDO	2ª Ronda	Conformación del Congreso
---------	----------	---------------------------

PARTIDO	2ª Ronda	Conformación del Congreso
PAN	P: Gabriel Ángel García Cantú S: Lehi Madero Medrano	H=16 y M=11

La asignación a la candidatura con mejor porcentaje del PAN es posible dado que no sobre representa al género masculino por encima del tope establecido en el artículo 51 de los Lineamientos de Paridad.

Al respecto, deben desestimarse los planteamientos que realiza **Benjamín Carrera Chávez**, respecto que no existe fundamento para que cada ronda inicie con una asignación a un varón y que, en el caso, ello limitó al partido que lo postuló de obtener solamente mujeres, por lo que se debió alternar el género que iniciaría.

Los planteamientos del actor resultan inexactos dado que el género con que inicia cada ronda no se encuentra preestablecido en los lineamientos o en algún otro ordenamiento, sino que obedece a la candidatura que encabeza el listado correspondiente, siempre que no rompa la paridad en la integración total del órgano legislativo.

En efecto, en el caso de la asignación que se revisa, contrario a lo que afirma, la primera ronda inició con una candidatura del género femenino, debido a que, el partido político que obtuvo la mayoría de los votos en esa elección optó por registrar a una mujer en ese lugar.

Asimismo, dado que no se rompió la paridad en esa ronda fue posible asignar todos los escaños a las personas registradas en el primer lugar, y continuar, en una segunda ronda tomando a la candidatura que obtuvo el mejor porcentaje de votación nuevamente del partido que obtuvo la mayoría de los votos, que en este caso fue un hombre.



Consecuentemente, no podría afirmarse que exista un género establecido al inicio de cada una de las rondas, sino que se trata de una fórmula dinámica que busca resarcir la disparidad en el momento en que ésta se dé y que, mientras ello no ocurra, respeta el orden de prelación de las listas que participan en la asignación.

De esta manera es erróneo que la asignación de la primera curul en la segunda ronda a una persona del género masculino sea un acto que, por sí solo, haya generado que otro instituto político obtuviera solamente mujeres y, menos aún, que se deba alternar el género que iniciaría esta ronda.

Finalmente, deben desestimarse los agravios de **Diana Soledad Loya Chavira**, quien estima que al PAN debieron asignársele únicamente mujeres, y se asume como la candidata con el mejor porcentaje a pesar de haber sido registrada como candidata del PRD, pues estima que esto último no debe impedirle acceder a una curul.

Lo anterior porque a lo largo de esta sentencia se consideró que la candidatura con mejor porcentaje de votación corresponde al candidato del Distrito IV, sin que exista el imperativo para que ese partido le sean asignadas únicamente mujeres.

Además, tal como ella misma lo afirma participó por una opción política distinta a partido por el que pretende obtener una curul.

Por tanto, la primera curul de esta ronda debe ser asignada a la candidatura que el PAN registró en el distrito IV.

3.2. MORENA

En términos de lo expuesto por el IEECH dentro del acuerdo IEE/CE241/2021, Morena obtuvo el triunfo en los distritos 07, 09,

SG-JDC-897/2021 Y ACUMULADOS

06, 08, 10 y 04, por tanto, la candidatura con el mejor porcentaje es la que contendió en el Distrito electoral 05, tal como se aprecia a continuación.

MORENA			
No	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %
1	07*	24,608	6.6121%
2	09*	23,748	6.3810%
3	06*	23,268	6.2520%
4	08*	22,940	6.1639%
5	10*	21,710	5.8334%
6	04*	21,579	5.7982%
7	05	21,483	5.7724%
8	03*	18,684	5.0203%
9	17	17,728	4.7635%
10	16	17,618	4.7339%
11	02	17,365	4.6659%
12	12	17,237	4.6315%
13	18	16,963	4.5579%
14	15	15,344	4.1229%
15	01	15,062	4.0471%
16	22	12,937	3.4761%
17	14	12,550	3.3721%
18	11	12,144	3.2631%
19	13	11,946	3.2098%
20	19	11,829	3.1784%
21	21	9,473	2.5454%
22	20	5,951	1.5990%
TOTAL		372,167	100%
* Distritos donde obtuvo el triunfo			

Dicha candidatura fue la fórmula integrada por las siguientes personas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

PARTIDO	2ª Ronda	Conformación del Congreso
MORENA	P: Benjamín Carrera Chavez S: José Cuauhtémoc Cervantes Aceves	H=17 y M=11

La asignación a la candidatura con mejor porcentaje de Morena es posible dado que **no sobre representa al género masculino por encima del tope establecido en el artículo 51 de los Lineamientos de Paridad** ya que al tratarse de un órgano impar (33), es válido que el género masculino obtenga 17 escaños, siempre que ello coadyuve a la armonización de la paridad con otros principios, por ejemplo: el derecho de aquellos porcentajes de votación que no hubieran obtenido el triunfo, tal como se justifica a continuación

En principio se debe precisar que, en el desarrollo de la fórmula de asignación de Chihuahua, deben tomarse en cuenta elementos propios de esa fórmula de asignación, como que ésta debe realizarse tomando en cuenta 2 listas:

- i. La lista integrada por las candidaturas presentadas por los partidos y
- ii. La lista que se forma de aquellas candidaturas que no obtuvieron el triunfo, pero a las cuales se les asignarán diputaciones de representación proporcional de acuerdo con sus porcentajes de votación en mayoría relativa.

Lo anterior impone una obligación de generar un equilibrio entre lo que se busca con ambas listas y la paridad de género en la integración del órgano legislativo.

El artículo 1º de nuestra Constitución, en relación con diversos instrumentos internacionales de la materia, contemplan la exigencia de garantizar los derechos fundamentales de manera igualitaria.

Una de las herramientas para garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, son precisamente las medidas establecidas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas y las acciones afirmativas de género, las cuales además permiten promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.²⁶

Sin embargo, la ejecución de este tipo de medidas no es una cuestión que deba verse de forma aislada, sino que, por el contrario, debe armonizarse con otros principios, reglas y derechos que están en juego, por ejemplo: el derecho de auto organización de los partidos políticos y la segunda lista conformada con las candidaturas que obtuvieron los más altos porcentajes de votación en mayoría relativa.

De esta manera, debe cuidarse que la implementación de acciones afirmativas en procedimientos de esta naturaleza no tenga implicaciones excesivas en la lista previamente aprobada por el propio instituto o bien, con el sufragio de la ciudadanía en el caso de la asignación de curules a las personas que no obtuvieron el triunfo.

En efecto, conforme con los artículos 41, fracción I, de la Constitución y 3.1 de la LGPP, los partidos políticos son entidades de interés público que hacen posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**



A partir del derecho de auto organización de los partidos políticos, éstos pueden determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

Así, una de las modalidades para que las personas puedan acceder a un cargo de elección popular, es mediante listas preconstituidas, las cuales, por regla general son encabezadas con personas que tienen cierto liderazgo al interior de sus partidos y con el respaldo de los militantes.

Por otro lado, la inclusión de listas abiertas que se conforman con las candidaturas que obtuvieron un porcentaje de votación considerable sin alcanzar el triunfo en la elección donde contendieron, también supone un respaldo depositado en ellos por la ciudadanía.

De ahí la necesidad de armonizar el principio de paridad con los principios y reglas previstas para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional.

En el caso, si bien conforme a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación es válida la implementación de acciones afirmativas en favor de las mujeres; a juicio de esta Sala Regional, el diseño que el legislador de Chihuahua estableció para asignar las curules por el principio de representación proporcional, contiene medidas suficientes que permitan una revisión de la paridad en cada paso de la asignación.

Consecuentemente, el tope máximo para cada uno de los géneros (17) debe establecerse indistintamente a fin de no incidir en el desarrollo natural de la fórmula establecida en la ley electoral y evitar una afectación innecesaria el orden de prelación tanto de la

lista pre registrada como de aquella se conformaría con las candidaturas que sin obtener el triunfo hubieran obtenido el mejor porcentaje de votación.

En efecto, el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Congreso de la Unión y de los **congresos estatales**, delegándose el deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género.

Además, este Tribunal ha sostenido que la paridad debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Poder Legislativo local, porque solo de esa forma es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.

Estas premisas, tienen como finalidad lograr el equilibrio entre los géneros en la integración del Poder Legislativo, lo cual no fue una cuestión ajena al legislador de aquella entidad, quien el 2016 estableció un sistema de rondas que serían asignadas **alternada y sucesivamente** entre el sistema de listas previamente registradas y a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las candidaturas del mismo partido político.

Posteriormente, incorporó a dicho sistema la obligación de integrar la paridad de género en cada paso de la asignación, además no debemos perder de vista que la revisión de la paridad es una obligación impuesta desde nuestra Carta Magna, esto debido a que el artículo 41 de la Constitución obliga a que el principio de paridad de género se aplique en las legislaturas estatales.

Por ello es que el procedimiento de asignación señalado se complementa con lo establecido en los Lineamientos de Paridad, los cuales, en su artículo 51, dispone que en la integración del



congreso local se deberá observar el **porcentaje que más se acerque a la paridad de género.**

Además, dentro de la regulación del procedimiento de asignación se consagran 2 premisas torales; la primera es la verificación de los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadoras y poder determinar si en ese momento el órgano se integra de forma paritaria.

Asimismo, se incluye que, durante el desarrollo de cada una de las rondas de asignación, se deba **verificar en cada paso de la asignación** que ninguno de los géneros esté sobrerrepresentado, lo que se traduce en revisar si con la asignación **no se supera la proporción delimitada en el artículo 51 de esos Lineamientos**, en cuyo caso, la misma normativa permite realizar el ajuste de esa curul.

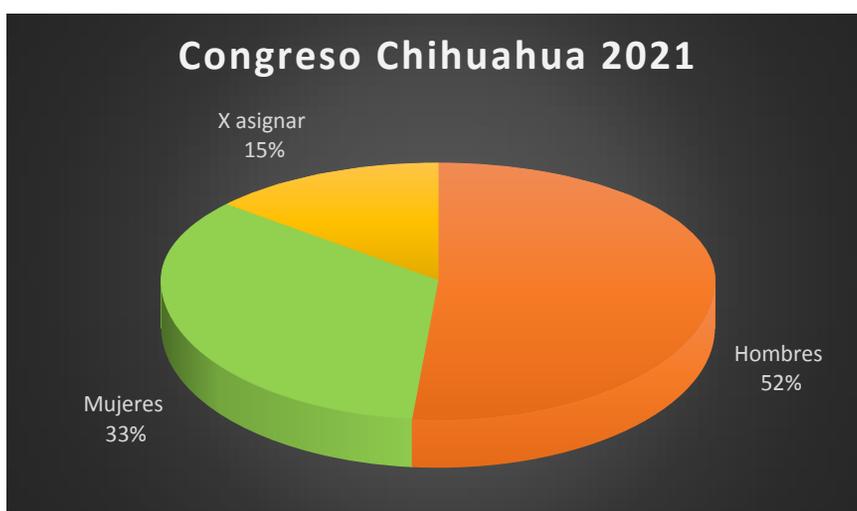
A partir de lo anterior, se tiene que el diseño que existe en aquella entidad busca que, de forma natural, se pueda alcanzar una mayor representatividad de las mujeres en el Congreso, para hacer real y efectivo el derecho de igualdad.

En este rediseño, no solo se incluyó la paridad como mandato de optimización, sino que buscó que éste trascendiera a la integración final, a través de diversos mecanismos como la observancia al principio de alternancia de géneros en ambas listas de candidaturas (cerradas y abiertas), pero además, la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral modifique el orden de prelación de las listas en cualquier parte del procedimiento donde se incumpliera con el principio de paridad de género.

Conforme con lo expuesto, **resulta posible que esta Sala Regional asigne la segunda curul que le corresponde a**

Morena, a la candidatura con el mejor porcentaje de votación, dado que la integración total del órgano legislativo es impar, y dicho escaño representa el porcentaje que más se acerque a la paridad de género.

Es decir, el otorgamiento de la segunda curul en esta ronda a una candidatura hombre —por ser la que más obtuvo el mejor porcentaje de votación— fortalece el principio democrático sin distorsionar considerablemente la integración final Congreso de aquella entidad, ya que entre las diputaciones pendientes por asignar (5) y las obtenidas por el género femenino (11) se alcanzaría un porcentaje de **52% para hombres y 48% para mujeres**, lo cual, excepcionalmente, es válido en un órgano impar.



Cabe reiterar que en la integración impar del Congreso de aquella entidad impide un escenario matemáticamente paritario y que, en estos supuestos, la predominancia de alguno de los géneros está sujeta a los resultados electorales y la concurrencia de los demás principios que deben ser tomados en cuenta.

Tal es el caso, de la afectación de una lista abierta formada con posterioridad a la jornada electoral con candidaturas que, aunque no obtuvieron el triunfo en sus respectivas demarcaciones, sí alcanzaron un porcentaje de votación que le otorga cierta representación frente a la ciudadanía.



Por ello, es que una de las formas de armonizar la paridad con la voluntad partidista en el registro de listas de representación proporcional, así como aquella que se integró a partir de la votación de la ciudadanía, precisamente busca que cada una ceda lo menos posible, siempre que ello sea acorde con el marco jurídico legal y constitucional.

Consecuentemente, los reclamos de **Benjamín Carrera Chávez** son **ciertos** respecto a que, como candidato del Distrito 05 que obtuvo una mayor votación le permite acceder a una diputación.

Por el contrario, no se comparte que **Víctor Manuel Quintana Silveyra**, se asuma como el candidato que mejor porcentaje de votación tuvo de Morena ya que el Distrito XII donde éste contendió obtuvo una menor cantidad de votos (17,237) que la del Distrito V (21,483).

Aunado a lo anterior no resulta dable que, para determinar la votación de quien obtuvo mayor porcentaje de votación debe incluirse la de toda la coalición que lo registró, con independencia del partido que lo haya postulado.

Esto porque tanto el artículo 40 de la Constitución local, como la parte final del párrafo 3 del artículo 17 de la Ley de Electoral, dispone que la asignación de los segundos lugares se deberá realizar atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por **cada una de las candidaturas del mismo partido político**, de la votación estatal válida emitida.

Lo anterior hace evidente, que la medición de los mejores porcentajes debe realizarse entre candidaturas de un mismo instituto político, siendo lógico que, para ello, se utilice únicamente la votación del instituto político en cuestión, con independencia de que participe de forma individual o coaligada.

Aceptar la premisa del actor, distorsionaría la prelación de la lista de mejores porcentajes de cada partido político, ya que las candidaturas que contienda de forma coaligada obtendrían artificialmente una mayor votación que aquellas que lo hacen de manera individual.

Esto porque las candidaturas de una coalición obtendrían votos emitidos en favor de los otros institutos políticos coaligados que solo pueden sumarse en la elección de mayoría relativa pero no así en la de representación proporcional, donde cada instituto contienda con votación propia.

En el mismo tenor, también deben desestimarse las alegaciones del PT y su candidata **América Aguilar Gil**²⁷, quienes pretenden considerar a esta última como la candidata con mejor porcentaje de Morena en el distrito XVII a pesar de haber sido postulada por otro partido político.

Esta afirmación descansa en el hecho de que no fue acordado así en el convenio de coalición, ya que se determinó que el origen y adscripción partidaria de la candidatura a la diputación por el distrito XVII, sería del PT.

Este Tribunal ha determinado que los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidaturas a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público²⁸

²⁷ Candidata a diputada en el Distrito XVII por la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua

²⁸ conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 29/2015, de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Sin embargo, en el presente asunto, en el acuerdo primigeniamente controvertido se estableció que del convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” y anexos que el origen y adscripción partidaria del distrito XVII, fue para el PT.

En las relatadas condiciones, si el PT pretendía que la candidatura fuera para Morena, conforme al principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política, así debió acordarse en el convenio de coalición, sin embargo, no aconteció de esa manera.

En la LGPP, se establece que los institutos políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputaciones locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como Jefe de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la actual Ciudad de México.²⁹

Para tal efecto, deben celebrar **un convenio el cual regirá la forma, términos y condiciones de la postulación de candidaturas** en común, que entre otros requisitos, cuando se quiera convenir, **contendrá la mención del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electas.**

Las limitaciones a que se encuentra sujeta esa estipulación, consisten en que los partidos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiera candidaturas de la coalición de la que

²⁹ artículos del 85 y 87 al 92

formen parte; no podrán registrar como candidatura propia a la persona que ya haya sido registrada por otra coalición; **un instituto político no podrá registrar a una candidatura de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política.**

Bajo esas condiciones, se advierte que el acuerdo del convenio de que se trata atiende fundamentalmente a la libertad de los partidos de postular candidaturas conforme a sus estatutos, así como al reconocimiento del ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos de afiliarse a algún instituto político de manera libre e individual.

En efecto, lo que encierra la cláusula de mérito es un cambio de grupo parlamentario de las candidaturas postuladas en coalición, ya que al resultar triunfadora en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.

Lo anterior, porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidaturas participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a las candidaturas en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, y tales candidaturas se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan.

Lo cual, no se aprecia en el presente caso, pues tanto el partido como la candidata, aceptaron sujetarse al convenio de coalición, en el cual acordaron que el origen y adscripción partidaria de la candidata, sería del PT y no de Morena.

De tal suerte que, no podría considerarse, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional, que la candidata postulada por el PT, se le asigne en la segunda ronda a Morena, al no acordarse en el convenio de coalición que pertenecería al grupo parlamentario de Morena.³⁰

Máxime, que en el caso, el PT no contó con el umbral mínimo de tres por ciento de la votación estatal válida emitida, para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo que sostiene la parte actora —el partido y la candidata—, esto es, que las candidaturas de la coalición se entienden postuladas por todos los partidos que conforman la coalición; pues, como ya se indicó, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional, se entiende que dichas candidaturas fueron registradas por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer, en este caso, el PT.

Además, debe precisarse que la Acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, relativa al Estado de México, que refiere la parte actora, tampoco resulta aplicable, pues se refiere a un requisito diverso para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el consistente en la postulación de candidaturas de mayoría relativa en un determinado número de distritos electorales uninominales.

En las relatadas condiciones, al haber acordado los partidos integrantes de la coalición, conforme al principio de

³⁰ Criterio similar se ha sostenido también por este Tribunal, en la tesis LXXXIX/2001, de rubro: “**ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 34 y 35

autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política, que la candidatura del distrito XVII se otorgaría al PT, no es procedente asignarla a Morena.

En ese tenor, tampoco les asiste la razón a la parte actora cuando señala que se distorsiona la voluntad popular, y que cuando la ciudadanía votó por Morena en el distrito XVII, lo hizo no sólo por la candidatura de la coalición, sino también para los efectos del esquema de representación proporcional, y que al no considerar sus votos en esos términos, se les está discriminando.

Contrario a lo que afirma la parte actora, los votos sí son considerados para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional pero acorde a la opción política que señalaron en la Boleta la cual conforme a las reglas establecidas cuenta para la candidatura postulada en Coalición por Mayoría relativa y para el partido en lo individual para representación proporcional.

Aunado a lo anterior, aun y cuando la actora se considerara dentro de las candidaturas de Morena —por haber sido postulada por la misma Coalición—, no podría obtener la curul como mejor perdedora, ya que existe la candidatura del Distrito V que es aquella que cuenta con mejor porcentaje de votación.

En ese tenor, en el mejor escenario que podría alcanzar dicha candidata con sus agravios, la posicionaría como la candidata del género femenino con mayor porcentaje de votación que no obtuvo el triunfo, por encima de la candidata del distrito local 15, empero, esa votación es inferior a la de otra candidatura a quien le corresponde esa curul.

En idéntica situación de **inoperancia** se encuentran las alegaciones de **Fermín Esteban Ordoñez Arana**, quien se agravia



de no haber sido tomado en cuenta en alguna de las asignaciones, siendo el mejor perdedor al haber obtenido el porcentaje más alto de Morena.

Esto porque conforme al Convenio de Coalición, la candidatura del Distrito XVIII —donde contendió este actor—, estuvo asignada a Nueva Alianza, por tanto y en obiedad de repeticiones, no podría considerarse como candidato de Morena para la asignación de diputaciones.

Consecuentemente, el resto de los agravios de **América Aguilar Gil** y **Fermín Esteban Ordoñez Arana** resultan inoperantes pues no alcanzarían su pretensión al depender principalmente de la validez de reconocer que sean considerados como candidaturas de Morena y además porque los institutos por los que contendieron no participaron en la asignación controvertida.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Regional avala que **la segunda curul de esta ronda debe ser asignada a la candidatura que Morena registró en el distrito V.**

Atendiendo a esta conclusión es que sea innecesario analizar los restantes reclamos del actor Benjamín Carrera Chavez, ya que alcanzó su pretensión.

3.3. PRI

De conformidad con el acuerdo IEE/CE241/2021, el PRI obtuvo el triunfo en los distritos 22 y 21; por tanto, la candidatura con el mejor porcentaje es la que contendió en el Distrito electoral 11, tal como se aprecia a continuación.

PRI			
No	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %

SG-JDC-897/2021 Y ACUMULADOS

PRI			
No	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %
1	22*	26,472	15.8013%
2	21*	19,388	11.5729%
3	11	16,600	9.9087%
4	13	16,220	9.6818%
5	14	12,230	7.3002%
6	19	9,007	5.3764%
7	20	7,952	4.7466%
8	01	6,267	3.7408%
9	15	5,845	3.4889%
10	04	5,547	3.3110%
11	16	5,363	3.2012%
12	05	5,054	3.0168%
13	18	4,546	2.7135%
14	17	4,075	2.4324%
15	06	3,988	2.3805%
16	07	3,492	2.0844%
17	12	3,099	1.8498%
18	09	2,880	1.7191%
19	03	2,717	1.6218%
20	08	2,493	1.4881%
21	02	2,482	1.4815%
22	10	1,813	1.0822%
TOTAL		167,530	100%
* Distritos donde obtuvo el triunfo			

Dicha candidatura fue la fórmula integrada por las siguientes personas:

PARTIDO	2ª Ronda	Conformación del Congreso
PRI	P: Ivon Salazar Morales S: Elizabeth Carlos Ornelas	H=17 y M=12

La asignación a la candidatura con mejor porcentaje del PRI es posible dado que, al tratarse de una mujer, no sobre representa

ningún género por encima del tope establecido en el artículo 51 de los Lineamientos de Paridad.

En ese sentido, le asiste la razón a la actora **Ivón Salazar Morales** al señalar que como candidata con el mejor porcentaje de votación le correspondía ese escaño, sin que fuera necesaria una media afirmativa compensatoria.

De ahí que, se valide que **la tercera curul de esta ronda debe ser asignada a la candidatura que el PRI registró en el distrito XI.**

3.4. MC

Respecto a la cuarta diputación, según el IEECH, en el acuerdo IEE/CE241/2021, MC no obtuvo el triunfo en algún distrito de Mayoría Relativa y las candidaturas con mejores porcentajes de votación recayeron en los distritos 21,13, 20, 19 y 01 tal como se aprecia a continuación.

No	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %
1	21	18,583	16.6206%
2	13	9,622	8.6059%
3	20	9,262	8.2839%
4	19	6,414	5.7367%
5	01	5,917	5.2922%
6	11	5,791	5.1795%
7	12	4,966	4.4416%
8	05	4,911	4.3924%
9	16	4,680	4.1858%
10	17	4,640	4.1500%
11	15	3,964	3.5454%
12	07	3,932	3.5168%
13	18	3,792	3.3916%
14	22	3,568	3.1912%
15	09	3,542	3.1680%

SG-JDC-897/2021 Y ACUMULADOS

No	DTO	VOTACIÓN	MEJOR %
16	06	3,470	3.1036%
17	04	3,206	2.8674%
18	03	2,954	2.6421%
19	08	2,730	2.4417%
20	02	2,206	1.9730%
21	10	2,010	1.7977%
22	14	1,647	1.4731%
TOTAL		111,807	100%

Dichas candidaturas están integradas por las siguientes personas:

Distrito	2ª Ronda	Conformación del Congreso
21	P: Amin Alejandro Corral Shaar S: Daniel Armando Gamboa Espino	H=18 y M=12
13	P: Héctor Edgardo Rochin González S: Hugo Roy Amezcua Domínguez	H=18 y M=12
20	P: Fernando Saul Montaña Perea S: Ismael Salome Moreno Saenz	H=18 y M=12
19	P: Vicente Armendáriz Martínez S: Víctor Manuel Meléndez Lara	H=18 y M=12
01	P: Ilse América García Soto S: Valeria Rentería Rodríguez	H=17 y M=13

Como se puede apreciar, no es posible otorgar la cuarta curul de esta segunda ronda a las primeras 4 candidaturas con el mejor porcentaje de MC, debido a que corresponden a fórmulas integradas por hombres, lo cual rompería con la paridad en la



integración total del Congreso, ya que generaría que el género masculino se sobrerrepresentara más allá de lo permitido por el artículo 51 de los Lineamientos de Paridad.

Por ende, **lo procedente es otorgar esta curul a la fórmula de candidatas postuladas en MC en el Distrito Electoral 01.**

No pasa desapercibido para esta autoridad los reclamos del candidato actor Amin Alejandro Corral Shaar, quien esencialmente sostenía que se debió respetar el derecho de los candidatos de más alto porcentaje, pues les quedaba una tercera ronda para equilibrar, en donde el ajuste recaería en las candidaturas de lista y no las de más alto porcentaje que, democráticamente tiene mejor derecho.

Sin embargo, es incorrecta su apreciación debido a que las 3 curules que quedan por asignar son insuficientes para equilibrar la sobrerrepresentación del género masculino que se daría, de atender la pretensión del actor, ya que con ellas se alcanzaría un total de 15 curules para las mujeres y 18 para los hombres, lo que genera un escenario insostenible para efectos de una conformación paritaria.

Por otro lado, tampoco puede considerarse que el actor hubiera sido discriminado frente al candidato del PAN, ya que si bien se respetó el derecho de ese partido de postular a su candidatura con mejor porcentaje de votación, ello obedece a que fue la fuerza política con mayor votación en la entidad, por lo que, en términos del inciso d) del artículo 15 del Lineamiento de Paridad, las diputaciones por asignar, en una segunda ronda se den otorgar **en orden decreciente** otra diputación a cada partido político.

Por tanto, el PAN fue el primer instituto político que recibió una curul en esta ronda y, dado que en ese momento el género masculino no se encontraba sobre representado por encima del tope establecido

en el artículo 51 de los referidos lineamientos, era válido que se entregara a un candidato varón.

Aunado a lo anterior, tampoco el resto de sus agravios le permitirían que alcanzara la curul que en esta ronda le corresponde a MC, ya que si bien fue la candidatura que obtuvo una mayor cantidad de votos y el escaño anterior fue otorgado a una mujer, la entrega de esta diputación está condicionada a que sea para una fórmula de candidatas, a fin de evitar que el género se sobre represente más allá de lo legalmente permitido.

Por ende, sus motivos de disenso sobre privilegiar mejores porcentajes, sus propuestas para alcanzar la paridad, la aplicación del artículo 17 de la ley electoral, el perjuicio de otras candidatas del PRI y el inicio de asignación con hombres, resultan inoperantes dado que descansan en diversos temas que han sido abordados y desestimados por esta Sala Regional, aunado a que no cuenta con un interés tuitivo para acudir en defensa de otras candidaturas de diversos partidos políticos, siendo insuficiente el principio *pro persona* para que resulte favorable su pretensión.

Por ende, es que esta Sala Regional considere que **la cuarta curul de esta ronda debe ser asignada a la candidatura que MC registró en el distrito 01.**

4. Tercera ronda

Toda vez que en el procedimiento de asignación que se realiza aún quedaban curules por repartir (3 escaños), se debe continuar con el procedimiento de asignación, entregándolas a aquellos partidos políticos que tuvieran derecho a la asignación, esto es, PAN; PRI, MC y Morena.

Por tanto, en esta tercera ronda se asigna una curul al PAN; una al PRI y una a Morena, concluyendo con ello la entrega de las 3 curules restantes.

En el caso, del **PAN**, conforme a la lista registrada ante el IEECH, se observa que quienes ocupan la posición 1, ya obtuvieron una curul en la primera ronda de asignación y quienes están registrados en el lugar 2, se trata de una fórmula integrada por candidatos del género masculino, cuya asignación rompería con la integración paritaria del Congreso estatal, tal como se aprecia a continuación:

REGISTROS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO	POSICIÓN	NOMBRE	CONFORMACIÓN DEL CONGRESO
PAN	Propietario 1	Rosa Isela Martínez Díaz	
PAN	Suplente 1	Lucero Nieto Romero	
PAN	Propietario 2	Roberto Lara Rocha	H=18 y M=13
PAN	Suplente 2	Arturo Hernández Attolini	
PAN	Propietario 3	Diana Ivette Pereda Gutiérrez	H=17 y M=14
PAN	Suplente 3	Abril Rubio Arzaga	

Atendiendo a lo expuesto, **esta Sala Regional considera que la primera curul de la tercera ronda debe ser asignada a la fórmula de candidatas registrada en el lugar 3 de la Lista del PAN.**

Ahora bien, respecto a Morena, se puede constatar que la primera fórmula de su lista obtuvo una curul en la primera ronda de asignación, y que, las candidatas registradas en el lugar 2, pueden recibir el escaño que se está entregando pues con ello, se acerca más a la integración paritaria del Congreso estatal

SG-JDC-897/2021 Y ACUMULADOS

REGISTROS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO	POSICIÓN	NOMBRE	CONFORMACIÓN DEL CONGRESO
MORENA	Propietario 1	David Óscar Castrejón Rivas	
MORENA	Suplente 1	Miguel Ángel Colunga Martínez	
MORENA	Propietario 2	Adriana Terrazas Porras	H=17 y M=15 8 y M=15
MORENA	Suplente 2	Indhira Ilse Ochoa Martínez	

Consecuentemente, se considera que la segunda curul de la tercera ronda debe ser asignada a la fórmula de candidatas registrada en el lugar 2 de la Lista de Morena.

Finalmente, en el caso del PRI, se aprecia un escenario similar al de Morena, dado que la primera fórmula de su lista ha obtenido una curul en la primera ronda de asignación, por tanto, la fórmula registrada en el lugar 2 es quien debe recibir la última curul atento a que con ello se logra una integración paritaria del órgano legislativo.

REGISTROS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO	POSICIÓN	NOMBRE	CONFORMACIÓN DEL CONGRESO
PRI	Propietario 1	Omar Bazán Flores	
PRI	Suplente 1	Enrique Alonso Rascón Carrillo	
PRI	Propietario 2	Ana Georgina Zapata Lucero	H=17 y M=16 18 y M=15
PRI	Suplente 2	Aracely Rocha Acosta	

Por ende, la tercera curul de la tercera ronda debe ser asignada a la fórmula de candidatas registrada en el lugar 2 de la Lista del PRI.



Así, dado que se ha culminado con el procedimiento de asignación y se han atendido los planteamientos de las partes actoras de los juicios que aquí se resuelven, lo procedente es fijar los efectos de la presente resolución.

Finalmente, no pasa desapercibido que a la fecha en que se resuelven los presentes juicios no se ha recibido la totalidad de las constancias relativas al trámite y publicación del juicio ciudadano SG-JDC-912/2021, no obstante, considerando la fecha en que tomarán protesta los integrantes del órgano legislativo cuya integración se revisa y el sentido de la presente sentencia, se estima que el juicio debe resolverse sin esperar que lleguen dichas constancias.³¹

Efectos

Conforme con lo expuesto en la presente ejecutoria, lo conducente es revocar la sentencia impugnada, a fin de que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 en Chihuahua quede conforme a lo siguiente:

Partido Acción Nacional		
Diputación 01	Propietaria	Rosa Isela Martínez Díaz
	Suplente	Lucero Nieto Romero
Diputación 02	Propietario	Gabriel Ángel García Cantú
	Suplente	Lehi Madero Medrano
Diputación 03	Propietario	Diana Ivette Pereda Gutiérrez
	Suplente	Abril Rubio Arzaga

Partido Revolucionario Institucional		
Diputación 01	Propietario	Omar Bazán Flores

³¹Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

SG-JDC-897/2021 Y ACUMULADOS

	Suplente	Enrique Alonso Rascón Carrillo
Diputación 02	Propietaria	Ivon Salazar Morales
	Suplente	Elizabeth Carlos Ornelas
Diputación 03	Propietaria	Ana Georgina Zapata Lucero
	Suplente	Aracely Rocha Acosta

Partido Movimiento Ciudadano		
Diputación 01	Propietario	Francisco Adrián Sánchez Villegas
	Suplente	María Isabel Guevara Olmos
Diputación 02	Propietaria	Ilse América García Soto
	Suplente	Valeria Rentería Rodríguez

Morena		
Diputación 01	Propietario	David Óscar Castrejón Rivas
	Suplente	Miguel Ángel Colunga Martínez
Diputación 02	Propietario	Benjamín Carrera Chavez
	Suplente	José Cuauhtémoc Cervantes Aceves
Diputación 03	Propietario	Adriana Terrazas Porras
	Suplente	Indhira Ilse Ochoa Martínez

Por tanto, se dejan sin efectos las constancias de asignación emitidas en cumplimiento de ese fallo revocado y que se contrapongan a la asignación aquí realizada.

Por el contrario, se renueva la validez de las constancias emitidas por el IEECH a las siguientes candidaturas:

PAN		
1	Propietario	Diana Ivette Pereda Gutiérrez
	Suplente	Abril Rubio Arzaga
PRI		
2	Propietaria	Ivon Salazar Morales
	Suplente	Elizabeth Carlos Ornelas
MC		



3	Propietario	Francisco Adrián Sánchez Villegas
	Suplente	María Isabel Guevara Olmos
MORENA		
4	Propietario	David Óscar Castrejón Rivas
	Suplente	Miguel Ángel Colunga Martínez

Asimismo, se **ordena** al IEECH que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad **expida las constancias** de asignación a la fórmula postulada por Morena, integrada por **Benjamín Carrera Chavez** como propietario y **José Cuauhtémoc Cervantes Aceves** como suplente.

Asimismo, **se ordena** al IEECH que **notifique** el presente fallo a las candidatas cuya constancia de asignación fue revocada, específicamente a las siguientes personas.

Candidatura	Partido
Roberto Lara Rocha	PAN
Arturo Hernández Attolini	
Alfonso Alberto Pérez Domínguez	PRI
Javier Terrazas Gil	
Ana Lucía Baduy Valles	MC
Mirna Idalia Palacios Ortiz	
Ana Luisa Rojas Carrasco	MORENA
Ana Karen Ávalos Chacón	
María Elena Rojo Almaraz	
Daniela Andrea Pérez Abbud	

Finalmente se **ordena** al Tribunal responsable que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, notifique de inmediato la presente sentencia al H. Congreso del Estado de Chihuahua para los fines conducentes, como a los partidos políticos PT y MORENA, en los domicilios³² que señalaron en Chihuahua.

³² Para que el Tribunal cuente con los elementos necesarios para realizar el auxilio ordenado, la Oficina de la Actuaría al notificar la presente sentencia, deberá proporcionar los domicilios de los actores que hubieran señalado domicilio en Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los presentes juicios en los términos precisados en esta sentencia.

En consecuencia, **glósese** a los juicios acumulados copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada conforme a lo razonado y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al IEECH **notifique** el presente fallo a las candidaturas cuya constancia de asignación fue revocada.

CUARTO. Se **ordena** al Tribunal responsable que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, notifique de inmediato la presente sentencia al H. Congreso del Estado de Chihuahua para los fines conducentes, así como a los partidos políticos PT y MORENA, en los domicilios que señalaron en Chihuahua.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.